



### ANTECEDENTES

- I. El 03 de agosto de 2015, la Unidad de Enlace de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)**, la siguiente solicitud de información:

*"Con base en el Artículo 6o. Constitucional solicito los documentos que contengan información sobre cumplimiento de Condicionantes del proyecto MARINA MAZATLAN del año 2001 al 2010.*

*Datos Adicionales: Documentos que contengan todos los informes periódicos de cumplimiento de condicionantes del desarrollo MARINA MAZATLAN de los años del 2001 al 2010, así como documentos que contengan cambios, modificación o autorización en materia ambiental posteriores a la autorización de la MIA, durante el periodo 2001-2015" (SIC)*

- II. El 23 de septiembre de 2015, el Titular de la **DGIRA**, emitió el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06518**, mediante el cual informó a este órgano colegiado que la información solicitada del expediente administrativo del proyecto denominado **"Desarrollo Turístico Inmobiliario Marina Mazatlán Segunda Etapa"**, con No. de clave 25SI2004T0002, obra glosada la siguiente documentación, misma que contiene la leyenda: **"No está permitida la reproducción parcial de este reporte sin la autorización por escrito del responsable de este laboratorio"**.

- Anexo IV denominado "Informe de Resultados No. 373-14; 144-13; 145-13 y 200-13" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Julio a Diciembre del 2013, recibido en esta Unidad Administrativa el 20 de junio del 2014.
- Anexo IV denominado "Informe de Resultados No. 143-13 y 593-14" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Junio del 2014, recibido en esta Unidad Administrativa el 06 de noviembre del 2014.
- Anexo IV denominado "Informe de Resultados No. 373-14 y 593-14" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Enero a Junio del 2014, recibido en esta Unidad Administrativa el 26 de noviembre del 2014.
- Anexo V denominado "Informe de Resultados No. 3843-12 y 3831-12" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Enero a Junio del 2012, recibido en esta Unidad Administrativa el 12 de diciembre del 2012.
- Anexo IX denominado "Informe de Resultados No. 3843-13; 8314-4; 8447-3 y 8447-4" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Enero a Junio del 2012, recibido en esta Unidad Administrativa el 12 de diciembre del 2012.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 378/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE  
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
NÚMERO 0001600223115.**

- "Informe de Resultados No. 4748-12; 4419-12; 4417-12; 4418-12 y 4433-12" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Julio a Diciembre del 2012, recibido en esta Unidad Administrativa el 12 de abril del 2013.
- "Informe de Resultados No. 3531-11; 3532-11; 7776-4; 7776-3; 7776-1; 7776-2; 7228-2; 7228-1; 7228-4; 7228-3; 7463-1; 7463-2; 7463-4; 7463-3; 7615-1; 7615-2; 7615-4; 7615-34748-12; 4419-12; 4417-12; 4418-12 y 4433-12" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Julio a Diciembre del 2011, recibido en esta Unidad Administrativa el 02 de mayo del 2012.
- "Informe de Resultados No. 3493-11 y 3484-11;" contenidos en el **Informe Integral de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04. Enero a Junio del 2011, recibido en esta Unidad Administrativa el 31 de enero del 2012.
- "Informe de Resultados No. 2803-10; 2805-10; 2804-10; 2921-10y 2920-10;" contenidos en el **Informe de Cumplimiento de Términos y Condicionantes** de la resolución número S.G.P.A./DGIRA.DEI.1939.04, recibido en esta Unidad Administrativa el 13 de julio del 2010

Derivado de lo anterior, el 24 de agosto de 2015, la DGIRA informó a este Comité que mediante oficio número **SGPA/DG/05584** solicitó al Lic. Carlos Alberto Yamuni Robles, en su carácter de representante legal de la empresa *Desarrollo Marina Mazatlán, S.A. de C.V.*, otorgará su consentimiento para hacer pública la información mencionada en el punto previo, en respuesta al oficio antes mencionado, el representante legal de la empresa Desarrollo Marina Mazatlán, S.A. de C.V., hizo del conocimiento a la DGIRA su **oposición** para hacer pública la información arriba descrita. De este modo, la DGIRA solicitó se confirme como información confidencial por tiempo indefinido las documentales arriba citadas de conformidad con lo dispuesto de conformidad con lo establecido por los Artículos 18 fracción I y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracciones III y IV de su Reglamento.

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la Secretaría, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III y IV de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y, en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción I del artículo 18 de la LFTAIPG, establece que como información confidencial se considera **la entregada con tal carácter por los particulares** a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del citado ordenamiento.





- III. Que el artículo 19 de la LFTAIPG, establece que cuando los **particulares** entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo 18, **deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho a reservarse dicha información,** de conformidad con las disposiciones aplicables.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establece que, **sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley**, los particulares podrán entregar a las Dependencias y Entidades con carácter de confidencial aquella información a que se refiere la fracción I del artículo 18, de la cual sean titulares.
- V. Que le DGIRA realizó una consulta al representante legal de la empresa *Desarrollo Marina Mazatlán, S.A. de C.V.*, y éste contestó que se opone. Sin embargo, no funda ni motiva dicha negativa, por lo que en términos del artículo 19 de la LFTAIPG no se tienen elementos que permitan clasificar información que por naturaleza es pública, ya que se trata de cumplimiento de condicionantes de una manifestación de impacto ambiental.
- VI. Que con fecha 30 de septiembre de 2015, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INA) notificó a la Unidad de Enlace la Resolución **RDA 3672/15** y en ella determinó lo siguiente:
- a. La información entregada con la leyenda **"Este documento no deberá reproducirse parcialmente sin la aprobación por escrito del laboratorio"**, misma que está relacionada con el Informe Anual de Cumplimiento de términos y condicionantes en materia de impacto ambiental, es información de naturaleza **PUBLICA**, debido a que existe un evidente interés público en conocer el contenido de las Manifestaciones de Impacto Ambiental que se presentan ante la SEMARNAT, pues se trata de **información de carácter medioambiental**, que se vincula con el derecho a un medio ambiente sano previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también constituye **información gubernamental que es susceptible de acceso**, pues la información que obra en los archivos de los sujetos obligados es pública aun cuando esté protegida por derechos de autor, en virtud de que el acceso, reproducción y divulgación de la información debe apegarse al régimen de dicha materia, sin infringir los derechos de autor.
- b. Se determinó que no se actualiza algún supuesto previsto en la Ley Federal de Derechos de Autor. Toda vez que los resultados obtenidos derivan de una metodología que es pública, es decir, quien realizó dichos informes usó Normas Mexicanas Oficiales. Por lo que **no se advierte algún impedimento para negar su acceso a través de la reproducción digital, en copias simples y certificadas, ni que se transgredan otros derechos al otorga el acceso al contenido de la información requerida.**

Al ser información que se obtuvo derivado del ejercicio de las funciones del sujeto obligado de derecho público, es información que debe ser pública, ya que se sigue la



regla general, consistente en que éstos (los sujetos obligados) **no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones que están llamadas a cumplir**, máxime cuando de ella deviene el conocimiento de información medioambiental.

- VII. Que el **Criterio 4/13** emitido por el INAI establece que ***“Información medioambiental. Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo. En términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general, protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”***
- VIII. Que la **DGIRA** a través del oficio número **SGPA/DGIRA/DG/06518**, manifestó que la información solicitada del expediente administrativo del proyecto denominado **“Desarrollo Turístico Inmobiliario Marina Mazatlán Segunda Etapa”**, con No. de clave **25SI2004T0002**, contiene diversos documentos mencionados en el antecedente II los cuales contienen la leyenda: ***“No está permitida la reproducción parcial de este reporte sin la autorización por escrito del responsable de este laboratorio”*** y dichos documentos forman parte del cumplimiento de condicionantes a una autorización en materia de impacto ambiental. Asimismo, la DGIRA los clasificó como confidenciales de conformidad con el artículos 18 fracción I de la LFTAIPG; sin embargo, del análisis en los considerandos previos este Comité considera que la información clasificada como confidencial y descrita en el antecedente II de la presente resolución es información PUBLICA no solo porque existe un evidente **interés público** en conocer las manifestaciones de impacto ambiental, sino por ser **información de carácter medioambiental** que da cuenta del cumplimiento a las condicionantes que le fueron impuestas al promovente por la autoridad en materia de impacto ambiental, además de que se trata de información que la SEMARNAT obtuvo derivado del ejercicio de sus funciones por lo que se trata de **información gubernamental que es susceptible de acceso.**

Con base a lo expuesto en los considerandos que anteceden este Comité de Información analizó la clasificación de información con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 378/2015 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES DERIVADA DE  
LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN  
NÚMERO 0001600223115.**

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se revoca la clasificación de información confidencial, señalada en el antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución; señalando que la DGIRA deberá ponerla a disposición del solicitante.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente resolución al Titular de la DGIRA, así como al solicitante señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer recurso de revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 30 de septiembre de 2015.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

